

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1136/2010

**ACTOR: DANIEL VÍCTOR MERLÍN
TOLENTINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE ENLACE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS Y FÉLIX
HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1136/2010, promovido por Daniel Víctor Merlín Tolentino, en contra de la omisión atribuida a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de expedir las copias solicitadas a través del escrito presentado por dicho enjuiciante el cuatro de junio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diez, el actor solicitó, en la calidad que dijo tener de observador electoral debidamente acreditado, a la citada Unidad de Enlace, copia certificada de diversos oficios emitidos por dicha autoridad, relacionada con el proceso electoral pasado en el Estado de Oaxaca.

Los oficios cuya copia certificada se solicitó, son los siguientes:

- "1.- Oficio número **I.E.E./U.E./141/2010** de fecha 25 de mayo del 2010."
- "2.- Oficio número **I.E.E./U.E./114/2010** de fecha 28 de abril del 2010."
- "3.- Oficio número **I.E.E./U.E./115/2010** de fecha 28 de abril del 2010."
- "4.- Oficio número **I.E.E./U.E./094/2010** de fecha 5 de abril del 2010."

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El once de agosto de dos mil diez, el actor presentó ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la cual combate la omisión de dicho órgano de expedir las copias solicitadas a través del escrito descrito en el antecedente inmediato anterior.

II. Por oficio número I.E.E./U.E./217/2010, de fecha quince de agosto de dos mil diez, la autoridad responsable, remitió las constancias respectivas y el informe circunstanciado, la cual fue recepcionada el diecisiete del mes y año citado por la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-3320/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), y 79, 80, inciso f), y 83 apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que de la lectura de la petición, cuya falta de respuesta se aduce, no es factible establecer a que tipo de elección está vinculada la documentación solicitada.

Resulta orientador el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro y texto siguiente:

“... COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios....”

Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, el enjuiciante combate una omisión atribuida a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. La Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca hace valer como causa de improcedencia, que el actor no agotó el recurso de revisión previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El precepto citado establece lo siguiente:

Artículo 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770-771.

interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción.

La lectura del precepto transcrito permite establecer que el recurso de revisión es procedente cuando al solicitante se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados; supuesto que no se actualiza en el caso concreto toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de la responsable de acordar la solicitud de copias certificadas realizada por el actor, por tanto, es claro que no existe un acuerdo notificado que pueda ser materia del recurso de revisión, en los términos previstos en el numeral antes citado.

Ahora bien, en este punto debe recordarse que Daniel Víctor Merlín Tolentino solicitó, con el carácter con el carácter que dijo tener *debidamente acreditado*, de **observador electoral**, copia certificada de diversos oficios, los cuales quedaron identificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada de esos oficios, lo cual permite conocer que dichos documentos habían sido expedidos a una persona diversa al actor.

En el primero, identificado como I.E.E./U.E./094/2010, se informó los montos de los gastos generados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en los meses de enero y febrero de do mil diez.

En el segundo, identificado como I.E.E./U.E./114/2010, se obsequió la solicitud de información referente a los gastos generados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el mes de marzo de dos mil diez.

En el tercero, identificado como I.E.E./U.E./115/2010, se le informó el presupuesto asignado a dicho Instituto para el ejercicio dos mil diez.

En el cuarto, identificado como I.E.E./U.E./141/2010, los gastos generados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el mes de abril de dos mil diez.

Lo anterior pone de manifiesto que la solicitud de información formulada por el actor se encuentra vinculada directamente con la materia electoral y la omisión que reclama implicaría una violación directa a los derechos fundamentales de información y petición tutelados por los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal, así como 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que haría procedente uno de los medios de defensa establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, como más adelante se explicará, y por

ende, tal circunstancia excluye la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior nos lleva al análisis de la siguiente causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En el caso, el acto reclamado en este juicio, consistente en la omisión de la autoridad responsable a proveer la solicitud de copias certificadas realizada por el actor, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca ya que conforme a ese precepto, el juicio ciudadano local procede contra todos los actos o resoluciones de la autoridad responsable que afecten cualquier derecho político electoral, de modo que la omisión en cita, encuadra en ese supuesto y por ende, resulta procedente el medio de impugnación local antes citado.

No obstante, por las particularidades del asunto, en razón de que el actor se duele de una violación directa al derecho a la información y al derecho de petición tutelados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal, que incide en sus derechos político electorales, lo que actualiza la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la jurisprudencia publicada con la clave S3EL36/2002, consultable

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164 y 165, cuyos rubro y texto son los siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Como se ve, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también cuando se aduce violación a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados, a fin de no hacerlos nugatorios, entre los que

se encuentra el derecho a la información y el derecho de petición que el actor afirma, fueron violados en su perjuicio.

En tal virtud, como el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye un medio idóneo que podría poner fin a la irregularidad denunciada, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza en el presente caso.

CUARTO. Agravios del actor. En el escrito de demanda, el enjuiciante hace valer los siguientes motivos de agravio:

“... **AGRAVIO:**
PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 8, 17, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que se está conculcando mi derecho de acceso a la información pública y me derecho de petición.

La Constitución Federal, tiene una serie de principios en los cuales la autoridad deberá regirse, siendo estos, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El principio de la certeza corresponde a la necesidad de que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas de su actuación, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral de sus servidores

El principio de legalidad debe entenderse como una de una garantía constitucional de vital importancia para el sistema jurídico mexicano como lo es la contenida en el artículo 16 de nuestra Ley fundamental para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo con el fin de que se observen escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios, esta legalidad representa una garantía en el actuar de la autoridad electoral a favor del ciudadano.

Por otra parte, al amparo de este principio trasciende a las figuras de asociación que las leyes electorales reconocen, en otras palabras, es la garantía de convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cumplimiento de la Ley, es el respeto a las normas que establecen los

derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad, por esta razón se dice que este principio de legalidad establece la seguridad jurídica, que no es más que una certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos previamente y debidamente publicados.

Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Federal establece: los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;"

En la especie mi escrito de fecha 4 de junio de dos mil diez presentado ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca cumple con las formalidades que exige la disposición constitucional, pues esta hecho de manera respetuosa, se encuentra firmado y en el se determina de manera clara en que consiste la solicitud hecha a la Responsable, pues en el se requirió se proporcionara copias certificadas de los oficios números I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; Oficio numero I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio numero I.E.E./U.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio numero I.E.EAJ.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010, emitidas por la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con lo cual si como se dijo el derecho de petición y acceso a la información engloban la solicitud de las copias certificadas y máxime que estas son documentales públicas, no existe obstáculo alguno para que estas sean proporcionadas.

Contrario a ello, la autoridad responsable a la fecha de la presente demanda no manifiesta ni da respuesta alguna sobre la solicitud presentada, negándose con ello acatar el mandamiento constitucional establecido en el referido artículo 8.

Sirviendo de base a lo anterior la siguiente tesis emitida en el juicio de amparo en revisión 795/2003:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

"...El derecho de petición consagrado en el artículo 80 (sic), constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad..."

Lo anterior conforme a mi derecho de petición, reúnen las características de veracidad, disponibilidad y legalidad. Por lo tanto, queda claro que al no haber respuesta por parte de la autoridad a proporcionar los oficios solicitados se vulnerando (sic) de manera directa mi derecho de petición y de acceso a la información pública.

QUINTO. Precisión del Acto Impugnado

El acto impugnado en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la omisión atribuida a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de atender el escrito de solicitud presentado el cuatro de junio del presente año ante dicha autoridad.

Sin embargo, en apoyo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², de la lectura integral de la demanda, esta permite advertir que la intención del actor es hacer valer la violación al derecho de petición en su vertiente instrumental, para ejercer el derecho de acceso a la información, como a continuación se desarrolla:

Tal como ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-JDC-517/2006, SUP-RAP-49/2007, SUP-

² Tesis S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

JDC-498/2009 y SUP-JDC-2983/2009, el derecho de petición tiene dos vertientes: puede tener existencia o identidad autónoma (artículo 8° constitucional), o bien, asumir un carácter instrumental, cuando se encuentra ligado indisolublemente a la intención de ejercer diverso derecho fundamental, como el derecho de acceso a la información (artículo 6°, párrafo segundo, de la Constitución General de la República), por ejemplo.

En efecto, el derecho fundamental de petición, por la forma abierta en que se encuentra configurado constitucionalmente, con independencia de su contenido, con la única limitante de que en casos de aspectos políticos su ejercicio se encuentra garantizado por el ordenamiento en exclusiva a los ciudadanos mexicanos, por lo que, en tanto la solicitud respectiva cumpla con los requisitos señalados, existe la exigibilidad o deber jurídico para la autoridad u órgano partidista destinatario, de dar una respuesta oportuna.

Por ende, al amparo del derecho de petición un ciudadano puede presentar cualquier tipo de queja y, en general, toda clase de solicitud, incluso de forma independiente a la existencia o no de un derecho o interés personal en relación a lo solicitado, o bien, por el contrario, servir de base o instrumento su ejercicio para la realización o satisfacción de otros derechos, prerrogativas y bienes jurídicos igualmente tutelados por la Ley Fundamental.

Esta amplia gama de posibilidades fácticas permite distinguir que el derecho de petición puede guardar, por un lado, una entidad o existencia autónoma y desvinculada de cualquier otro derecho o facultad, y por otro, un carácter instrumental para facilitar o estar en condiciones de ejercer algún otro derecho subjetivo concedido por la ley, con el que guarda íntima vinculación y sin el cual, la petición carece de relevancia o virtualidad normativa, al tratarse de una herramienta o instrumento para la consecución de dicho derecho.

En el caso concreto, el ejercicio del derecho de petición cuya violación se aduce reviste una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a la solicitud de cuatro de junio del año en curso, sino que la petición constituye un medio jurídico a través del cual el actor pretende obtener o acceder a la información detallada en su escrito de cuatro de junio de dos mil diez.

SEXTO. Estudio de fondo.

El actor señala en esencia, que le causa agravio la omisión de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de expedir las copias solicitadas a través del escrito que presentó el cuatro de junio del año en curso, lo que en su concepto vulnera su derecho de petición consagrado constitucionalmente.

El agravio resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que asiste razón al accionante, debido a que, efectivamente, la

autoridad responsable incurrió en una omisión injustificada como se analiza a continuación:

El cuatro de junio pasado, el actor solicitó, en la calidad que dijo tener de observador electoral debidamente acreditado, por escrito a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la siguiente documentación:

“...

- a) Oficio número I.E.E./U.E./141/2010 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez.
- b) Oficio número I.E.E./U.E./114/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.
- c) Oficio número I.E.E./U.E./115/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.
- d) Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez.

El once de agosto siguiente, el citado actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la referida Unidad de Enlace de entregar la documentación reseñada en los puntos antes transcritos.

El plazo que la autoridad responsable debió observar para dar cumplimiento a la solicitud del actor, era no mayor a quince días hábiles, contados desde su presentación, y sólo se podría ampliar por un periodo igual, cuando no fuere posible reunir la información solicitada, para ello, la citada Unidad de Enlace, tendría que comunicarlo al solicitante, dando las razones, de conformidad con el artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que prescribe:

Artículo 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hara uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De tal forma la autoridad responsable contaba con un plazo legal de quince días hábiles para atender la solicitud del actor presentada el cuatro de junio del año en curso, término que transcurrió del siete al veinticinco de junio del mismo año, por lo que sí la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió el once de agosto siguiente, sin que hubiera existido la contestación respectiva, es claro que la autoridad responsable dejó de observar el contenido del artículo 64 transcrito.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas de los oficios **I.E.E./U.E./141/2010** de veinticinco de mayo de dos mil diez; **I.E.E./U.E./114/2010** de veintiocho de abril de dos mil diez; **I.E.E./U.E./115/2010** de veintiocho de abril de dos mil diez y del identificado como **I.E.E./U.E./094/2010** de cinco de abril de dos mil diez, que son los mismos respecto de los cuales el actor solicitó copia certificada.

En tal virtud, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la notificación de la presente ejecutoria, deberá entregarse al promovente copias autorizadas de los oficios antes referidos, en versión pública conforme lo establece el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debiendo testarse el nombre de la persona a quien van dirigidas dichas documentales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Oficina de Actuarios que al momento de notificar la presente ejecutoria, se entregue al actor Daniel Víctor Merlín Tolentino, copias autorizadas de los oficios **I.E.E./U.E./141/2010** de veinticinco de mayo de dos mil diez; **I.E.E./U.E./114/2010** de veintiocho de abril de dos mil diez; **I.E.E./U.E./115/2010** de veintiocho de abril de dos mil diez y del identificado como **I.E.E./U.E./094/2010** de cinco de abril de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación, **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

MANUEL GONZÁLEZ

DAZA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1136/2010.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar que este órgano jurisdiccional especializado es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1136/2010, promovido por Daniel Víctor Merlín Tolentino, para controvertir la omisión de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por no dar respuesta a lo solicitado mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diez, en el sentido de proporcionar, al ahora enjuiciante, sendas copias certificadas de oficios emitidos por esa autoridad electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

En mi concepto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver el juicio de referencia, porque la vigente legislación aplicable, del Estado de Oaxaca, establece diverso medio de impugnación, el cual se debe tramitar, sustanciar y

resolver conforme a su específico régimen legal, que no es de naturaleza electoral.

Considero pertinente destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, ante la aparente posibilidad de promover dos o más medios de impugnación, a fin de anular, revocar, modificar o confirmar, un acto o resolución de una autoridad electoral, es factible que el interesado promueva equivocadamente el medio de defensa que juzgue pertinente, no obstante que su verdadera intención sea promover otro juicio o recurso electoral; también puede suceder que, al ejercer su acción impugnativa, se equivoque en la elección meditada del juicio o recurso procedente, a fin de lograr la satisfacción de su pretensión; sin embargo, el error, en uno y otro supuesto, no debe implicar necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

El criterio expuesto está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación

realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, es mi convicción que este órgano jurisdiccional especializado está facultada para analizar e interpretar el sentido de los escritos de demanda, por los cuales se promueven los distintos juicios y recursos electorales, a fin de determinar la verdadera intención de los accionantes. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, a fin de esclarecer el tema relativo a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a la demanda presentada por Víctor Daniel Merlín Tolentino, es necesario determinar cuál es el acto o cuáles son los actos o resoluciones impugnados en este particular, con la finalidad de precisar el medio de impugnación que, en mi opinión, procede conforme a Derecho.

Por tanto, con la finalidad de dar más elementos, para la mejor y fácil comprensión de la tesis sustentada por el suscrito, considero pertinente reproducir el contenido del escrito de demanda de Víctor Daniel Merlín Tolentino, por el que promueve el juicio al rubro indicado, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Daniel Víctor Merlín Tolentino, el que suscribe, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 41, 60, 99, fracciones IV y V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover en tiempo y forma legal el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Para dar cumplimiento a las formalidades previstas por el artículo 1, 3, 9, 79, 80, 82 y demás relativos de la Ley; General de Medios de Impugnación, manifiesto con el debido respeto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

NOMBRE DEL ACTOR:

Daniel Víctor Merlín Tolentino.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS:

[. . .]

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

El carácter de Ciudadano Mexicano, se acredita con la copia simple de mi credencial para votar con fotografía, número de folio 0520080114649 y clave de elector MRTLDN86072820H800, ESTADO 20, MUNICIPIO 376, LOCALIDAD 0001, SECCIÓN 1687. **PRUEBA 1.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS:

La omisión al no proporcionarme las documentales en copia certificada del escrito presentado ante la autoridad responsable.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en su artículo 4, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra por el conjunto de medios legales establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones adecuados por los organismos electorales en los términos de esta ley.

La Ley de medios de impugnación **no contempla los casos en los cuales un ciudadano pueda acudir al Tribunal Estatal Electoral cuando sus derechos se ven vulnerados**, siendo el caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3, punto 1 inciso a) señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Aunado a lo anterior, **es procedente el juicio** para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, **sin necesidad de agotar algún medio ordinario, pues en el caso en estudio no existe autoridad competente que pueda conocer de ella.** Por lo que la vía del presente medio según su naturaleza es la correcta,

OBJETOS QUE SE DEMANDAN:

Se garantice mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, **y se me proporcionen en copias certificadas las documentales solicitadas, consistentes en Oficio número I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; B) Oficio número I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; C) Oficio número I.E.E./J.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; D) Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5**

dé Abril del 2010, emitidas por la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Ello debido a que no existe obstáculo para negarlas.

HECHOS EN LOS QUE SE BASA EL PRESENTE JUICIO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de dos mil diez, se presento escrito ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, solicitando copia certificada de los siguientes oficios emitidos por dicha autoridad de enlace los cuales son:

Oficio numero I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; B) Oficio número I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; C) Oficio número I.E.E./U.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; D) Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010, mismas que obran en dicho departamento de ese Instituto Estatal Electoral. **PRUEBA 2.**

SEGUNDO. Hasta la presente fecha no he recibido contestación alguna respecto de mi petición, negándose con ello la Autoridad a proporcionarme la documentación requerida en tiempo y forma.

A G R A V I O:

PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 8, 17, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que **se está conculcando mi derecho de acceso a la información pública y me derecho de petición.**

La Constitución Federal, tiene una serie de principios en los cuales la autoridad deberá regirse, siendo estos, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El principio de la certeza corresponde a la necesidad de que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas de su actuación, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de sus servidores.

En principio de legalidad debe entenderse como una reiteración de una garantía constitucional de vital importancia para el sistema jurídico mexicano, como lo es la contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo con el fin de que se

observen escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios, esta legalidad representa una garantía en el actuar de la autoridad electoral a favor del ciudadano.

Por otra parte, al amparo de este principio trasciende a las figuras de asociación que las leyes electorales reconocen, en otras palabras, es la garantía de convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cumplimiento de la Ley, es el respeto a las normas que establecen los derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad, por esta razón se dice que este principio de legalidad establece la seguridad jurídica, que no es más que una certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos previamente y debidamente publicados.

Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Federal establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;".

En la especie mi escrito de fecha 4 de junio de dos mil diez presentado ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca cumple con las formalidades que exige la disposición constitucional, pues está hecho de manera respetuosa, se encuentra firmado y en el se determina de manera clara en que consiste la solicitud hecha a la Responsable, pues en el se requirió se proporcionara copias certificadas de los oficios números I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010, emitidas por la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con lo cual si como se dijo el derecho de petición y acceso a la información engloban la solicitud de las copias certificadas y máxime que éstas son documentales públicas, no existe obstáculo alguno para que éstas se han proporcionadas.

Contrario a ello, la autoridad responsable a la fecha de la presente demanda no manifiesta ni da respuesta alguna sobre la solicitud presentada, negándose con ello acatar el mandamiento constitucional establecido en el referido artículo 8.

Sirviendo de base a lo anterior la siguiente tesis emitida en el juicio de amparo en revisión 795/2003:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Lo anterior conforme a mi derecho de petición, reúnen las características de veracidad, disponibilidad y legalidad. Por lo tanto, queda claro, que al no haber respuesta por parte de la

autoridad a proporcionar los oficios solicitados **se vulnerando de manera directa mi derecho de petición y de acceso a la información pública.**

P R U E B A S

1.- Documental Pública consistente en copia simple de mi credencial de elector.

2.- Documental Privada consistente en copia con sello **original** de recibido del escrito presentado ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de fecha 4 de junio mil diez y recibido en la misma fecha 4 de junio de dos mil diez.

3.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

4.- La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes señores Magistrados Integrantes de Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ATENTAMENTE**

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO: Admitir la demanda por ser ajustada a Derecho y tramitar el Juicio correspondiente.

TERCERO: Se ordene proporcionar las documentales públicas en copias certificadas de los número I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010.

[...]

De la demanda transcrita, en su parte conducente, se advierte, de manera incuestionable para mi, que la Sala Superior no es competente para conocer del medio de impugnación incoado por Daniel Víctor Merlín Tolentino, dado que no se trata de resolver una controversia, *inter partes*, de intereses de trascendencia jurídica, caracterizada por ser de naturaleza electoral, si si tiene presente que el actor promueve el medio de impugnación en contra de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de no proporcionale “...en copias certificadas las documentales solicitadas, consistentes en Oficio número I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010; B) Oficio número

I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; C) Oficio número I.E.E./J.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010; D) Oficio número I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010, emitidas por la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Ello debido a que no existe obstáculo para negarlas”.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que, sin duda alguna, el actor señala literalmente como autoridad responsable a la **Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca** y que su pretensión final y fundamental, como está textualmente indicado en su escrito de demanda, consiste en la expedición, a su favor, de las copias certificadas solicitadas, porque considera que no existe obstáculo para ello, además de que así quedarían salvaguardados sus derechos constitucionales **“de petición y de acceso a la información pública”**, dando respuesta a la solicitud que presentó por escrito, ante la citada autoridad electoral, el cuatro de junio de dos mil diez.

Para los efectos procedentes cabe reiterar que la causa de pedir del enjuiciante la hace depender de la solicitud que presentó, en su carácter de observador electoral, a la aludida Unidad de Enlace, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil diez, el cual se reproduce a continuación, sólo con efectos ilustrativos:

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
C.P. NICANOR DIAZ ESCAMILLA.
P R E S E N T E.**

DANIEL VICTOR MERLIN TOLENTINO, por mi propio derecho como observador electoral debidamente acreditado, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Xicotencatl 419 segundo piso, colonia centro de esta ciudad de Oaxaca, ante usted con el debido respeto solicito:

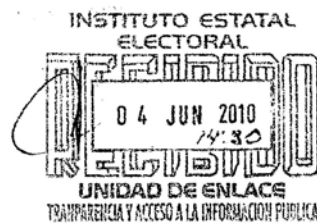
UNICO: Copia certificada de los siguientes oficios emitidos por dicha Unidad de Enlace:

1. Oficio numero: I.E.E./U.E./141/2010 de fecha 25 de Mayo del 2010.
2. Oficio numero: I.E.E./U.E./114/2010 de fecha 28 de Abril del 2010.
3. Oficio numero: I.E.E./U.E./115/2010 de fecha 28 de Abril del 2010.
4. Oficio numero: I.E.E./U.E./094/2010 de fecha 5 de Abril del 2010.

Por lo anterior solicito se acuerde de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

DANIEL VICTOR MERLIN TOLENTINO.
Oaxaca de Juárez, Oax a 4 de Junio de 2010.



De la lectura del escrito petitorio, cuya imagen se ha insertado, así como del transcrito curso de demanda, se advierte que el promovente hace depender su causa de pedir, en juicio, específicamente del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, relacionado con su derecho de petición; derechos fundamentales, ambos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, una vez determinado el acto impugnado y la autoridad que se debe tener como responsable, considero pertinente esclarecer si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Víctor Merlín Tolentino, es procedente o no, conforme a Derecho.

En términos de lo expuesto, he llegado a la convicción de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso concreto, no es el medio de impugnación procedente para que el enjuiciante pueda deducir los derechos que aduce vulnerados.

Esto es así, porque el actor aduce que la omisión a su petición escrita, presentada el cuatro de junio de dos mil diez, viola su derecho de petición, relacionado con su derecho de acceso a la información pública y, en mi opinión, para el conocimiento de tal controversia jurídica, esta Sala Superior carece de competencia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional especializado no está facultado para analizar y resolver el juicio incoado por Daniel Víctor Merlín Tolentino, porque no aduce violación, directa o indirecta, a alguno de sus derechos político-electorales tutelados, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ese medio de impugnación, consistentes, como es de todos sabido, en el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, así como de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Al ser el acto impugnado, en este particular, la omisión consiste en la no expedición, a su favor, de las copias certificadas solicitadas mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diez y ser autoridad responsable la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, resulta evidente, para mí, que no es un acto que se pueda tutelar en ejercicio de la facultad jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Afirmo lo anterior porque, de conformidad con la legislación vigente en el Estado de Oaxaca, específicamente lo relativo al derecho de acceso a la información pública, se advierte que en los artículos 29 y 30, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se prevé el Recurso de Revisión, a fin de controvertir los actos y resoluciones del Comité de Información y de la Unidad de Enlace. Para su mejor comprensión, se transcriben a continuación los preceptos reglamentarios en comento:

Artículo 29.

En contra de los actos y resoluciones del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previsto en el Capítulo II, del Título Cuarto, de la Ley. Dicho recurso se interpondrá directamente ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, o bien, ante la Unidad de Enlace del Instituto, quien deberá remitirlo al organismo mencionado, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El solicitante contará con una copia de su escrito señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

Artículo 30.

La sustanciación del recurso de Revisión estará a cargo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en el artículo 72, de la Ley.

De los artículos trasuntos se advierte que:

- El recurso de revisión es procedente para controvertir actos y resoluciones del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, ambos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- El plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles.

- El recurso de revisión a que se alude en el citado Reglamento, es el previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- El escrito de impugnación se debe presentar, indistintamente, ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral o el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Oaxaca.
- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, es el órgano competente para sustanciar el recurso de revisión.

Atento a lo anterior, en mi concepto, se debe precisar que la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca” es aplicable al caso concreto y, para tal efecto, se transcriben a continuación los artículos atinentes del citado ordenamiento legal del Estado:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

X. Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los demás que por disposición de la ley se les otorgue autonomía;

[...]

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y

descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

III. El Poder Legislativo del Estado y sus Órganos de auditoría y fiscalización, cualquiera que sea su denominación;

IV. El Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal Electoral;

V. Los Órganos Autónomos del Estado, incluyendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas; y

VI. Las Juntas en materia del trabajo.

Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

[...]

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen.

ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación y/o cancelación de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta, haciendo entretanto el correspondiente resguardo;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones;

IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera el Instituto al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y del Instituto;

XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción; y

XII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Capítulo II

Comités de Información

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme los acuerdos internos que para tal efecto emitan ellos mismos.

ARTÍCULO 46. Compete al Comité de Información:

I. Diseñar e implantar el sistema de información en el área de su competencia;

II. Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable;

III. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia competente, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de cada una de las unidades administrativas que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;

VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a las Unidades de Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y

VIII. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de las Unidades de Enlace.

[...]

De lo anterior resulta evidente que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca es un sujeto obligado por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo, debo destacar que la Unidad de Enlace y el Comité de Información, del aludido Instituto electoral local, son órganos de autoridad electoral que se rigen por la legislación específica.

Por tanto, en consideración del suscrito, esta Sala Superior, no es competente para conocer de la controversia planteada por Daniel Víctor Merlín Tolentino, porque el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca previó expresamente la procedibilidad del recurso administrativo de revisión, a fin de impugnar actos relativos a esa materia, otorgando competencia para conocer, sustanciar y resolver de ese recurso al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Esas disposiciones se incluyeron en el Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública que expidió, en uso de sus facultades legales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el diecisiete de julio de dos mil ocho, vigente a partir del inmediato día veintitrés.

En este contexto, es mi convicción que la demanda presentada por Daniel Víctor Merlín Tolentino, que motivó la

integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe enviar a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que proceda como en Derecho corresponda, tomando en cuenta lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto cabe destacar la regulación del recurso de revisión en la citada Ley de Transparencia, establece un ámbito de vigencia o validez y material de la norma, que no faculta a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para analizar y resolver la controversia planteada:

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:

- I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II.** El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III.** El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular.

ARTÍCULO 70. El Instituto suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones;

II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación;

III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna;

IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados;

V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada;

VI. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y

VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

ARTÍCULO 72. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Comisionado a quien toque conocer del asunto decidirá sobre su admisión dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Enlace respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe. Si no se requiriere desahogo de pruebas, el Comisionado presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;

II. Si el recurrente ofrece medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la Unidad de Enlace. Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes, el Comisionado presentará al Pleno el proyecto de resolución.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo la confesional a cargo de los sujetos obligados;

III. Durante el procedimiento se suplirá la deficiencia de la queja a favor del recurrente y se garantizará que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita sus alegatos;

IV. El Pleno resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución;

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas; y

VI. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la resolución impugnada; o

III. Revocar o modificar la resolución impugnada y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 74. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado en forma extemporánea;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un sujeto obligado; o

IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante diversa autoridad, que tenga

por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o
- IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá una vez agotado el recurso de revisión que prevé esta Ley.

Por lo expuesto, en mi consideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Víctor Merlín Tolentino no es procedente, para impugnar la omisión de expedición de copias certificadas, solicitadas por el ahora enjuiciante, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, sin aducir vinculación alguna con alguno de sus derecho político-electorales de votar, ser votado; de asociación o de afiliación.

Debo precisar que no me es desconocida la existencia de las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ36/2002, consultable a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la "*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*" Volumen "*Jurisprudencia*" con el rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES, VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.— En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que el actor aduzca violación a algún derecho político-electoral, ya sea de votar, ser votado, de afiliación o de asociación, ni que el derecho de petición o acceso a la información pública, estén vinculados con el ejercicio o violación de alguno de los mencionados derechos político-electorales.

En efecto, en el escrito de demanda está textualmente indicado que el acto que genera agravio, al ahora demandante, consiste en la no expedición, a su favor, de las copias certificadas solicitadas, porque considera que no existe

obstáculo para ello, razón por la cual aduce como vulnerados sus derechos constitucionales “**de petición y de acceso a la información pública**”, de ahí que esta Sala Superior, en mi concepto, no deba conocer de la demanda presentada por Daniel Víctor Merlín Tolentino.

Cabe destacar, que esta Sala Superior no puede argumentar pérdida de competencia, por no conocer el juicio propuesto por Daniel Víctor Merlín Tolentino y tampoco decir que se le dejaría en estado de indefensión, de no admitir el juicio ciudadano, debido a que el legislador del Estado de Oaxaca previó la procedibilidad del recurso de revisión para estos supuestos, así como del juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, porque la competencia de esta Sala Superior, que la mayoría de Magistrados sostiene, está fundamentada en una tesis de jurisprudencia, cuyos supuestos no se satisfacen, además de que no se puede invocar nuestra tesis de jurisprudencia contra lo establecido expresamente en la ley local expedida por el órgano constitucionalmente facultado para expedir las leyes del Estado.

Es convicción del suscrito que no todos los actos de las autoridades electorales son objeto del control de constitucionalidad y legalidad por este Tribunal Electoral y tampoco sólo por los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, a manera de ejemplo, debo destacar actos de autoridades electorales que no son objeto del control de constitucionalidad y legalidad por este Tribunal Electoral.

En el ámbito federal, las controversias o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores las conoce, analiza y resuelve este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las reglas expresamente previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Igual sucede con las controversias que se den entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores, que se sustancian y resuelven por ese órgano jurisdiccional, sin que exista un juicio o recurso expresamente previsto en la aludida Ley de Medios.

En el ámbito de las entidades federativas, las controversias laborales que los Tribunales electorales locales resuelven, no son del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en instancia federal, sino mediante juicio de amparo, no obstante que son actos emanados de autoridades electorales de las entidades federativas.

De igual forma se puede citar lo dispuesto en el artículo 387, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es al tenor siguiente:

Artículo 387

1.Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

En efecto, la citada disposición prevé que las resoluciones que emita la Contraloría del Instituto Federal Electoral, en las cuales se determine la responsabilidad administrativa de algún servidor público del aludido Instituto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la legislación aplicable.

Cabe mencionar que antes de la expedición del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de dos mil ocho, el conocimiento, análisis y resolución de las controversias a que hace referencia el citado artículo 387, eran del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio laboral.

Cabe destacar que, el legislador ordinario ha venido sistematizando tanto al Derecho sustantivo como al Derecho adjetivo, a fin de que sean concordantes y lograr una especialización que permita a los justiciables acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, impartida por tribunales especializados.

En este orden de ideas, es mi convicción que no corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, analizar y resolver la controversia planteada por Daniel Víctor Merlín Tolentino, debido a que por disposición expresa del legislador de Oaxaca, el conocimiento de esas controversias es autoridades diversas a las de índole electoral.

Por lo expuesto y fundado, emitió el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA